

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

CVE-2012-17549 *Aprobación definitiva de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos y establecimiento de la Ordenanza Fiscal 6.17 reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Inmovilización, Depósito y Retirada de Vehículos de la Vía Pública.*

Por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 6 de noviembre de 2012, se aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos que se relacionan y el establecimiento de la Ordenanza Fiscal 6.17, reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Inmovilización, Depósito y Retirada de Vehículos de la Vía Pública.

El expediente que se tramita ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles, según anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria número 217 de 9 de noviembre de 2012 y en el Diario Alerta del 7 de noviembre de 2011.

No habiéndose formulado alegaciones, el acuerdo se entiende elevado a definitivo, procediéndose a la publicación íntegra de las Ordenanzas Fiscales y Precios Públicos que han sido modificados y de la Ordenanza Fiscal 6.17 que ha sido objeto de establecimiento.

La entrada en vigor de las mismas se producirá a partir del día 1 de enero de 2013 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, contra la citada aprobación definitiva los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha jurisdicción.

PRIMERO: Aprobar con carácter definitivo la modificación de las Ordenanzas Fiscales que figuran a continuación, quedando redactados los artículos modificados de dichas Ordenanzas con el siguiente detalle:

Nº 0.- General de Recaudación e Inspección.

Impuestos

Nº 1.- Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Nº 2.- Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Nº 3.- Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Nº 4.- Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Nº 5.- Reguladora del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tasas

Nº 6.- Reguladora de Tasas por Prestación de Servicios Públicos y Realización de Actividades.

6.1.- Tasa por Licencias Urbanísticas.

6.3.- Tasa sobre Recogida de Basuras.

6.4.- Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.

6.5.- Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios.

6.6.- Tasa por Prestación de los Servicios del Cementerio Municipal.

6.7.- Tasa por Apertura de Establecimiento Mediante Comunicación.

6.9.- Tasa por Prestación del Servicio de Matrimonio Civil.

6.10.-Tasa por Expedición de Documentos.

6.15.-Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

6.16.-Tasa por la Prestación de Servicios Especiales por la Policía Local.

6.17.-Tasa por Prestación de Servicios de Inmovilización, Depósito y Retirada de Vehículos de la Vía Pública.

Nº 7.- Reguladora de las Tasa por Utilizaciones Privativas y Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Municipal.

7.1.- Tasa por Aprovechamiento Especial de los Bienes de Dominio Público Local.

7.2.- Tasa por Ocupación con Mesas y Sillas.

7.3.- Tasa por Utilización Permanente de la Vía Pública.

7.4.- Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Dominio Público, Reservas de Vía Pública por Aparcamiento Exclusivo, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase.

7.5.- Tasa por Ocupación de Dominio Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas y Otras Instalaciones.

7.6.- Tasa por Utilización de Columnas, Carteles y Otras Instalaciones para la Exhibición de Anuncios.

7.7.- Tasa por Utilización por Industrias Callejeras, Ambulantes y Rodajes Cinematográficos.

7.9.- Tasa por Utilización por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Atracciones.

ORDENANZA GENERAL DE RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

Se modifica el último párrafo del punto 3º y párrafo primero del punto 4º del artículo 22 en los siguientes términos:

Artículo 22.- Sistema pagos fraccionados con vencimiento especial

3.- La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contrario por parte del sujeto pasivo y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el apartado siguiente.

El contribuyente deberá estar al corriente con sus obligaciones tributarias con la Hacienda municipal, en caso contrario será denegada su solicitud de fraccionamiento.

El plazo de presentación para tener efectos en un ejercicio será hasta el 15 de febrero del mismo. Las solicitudes presentadas fuera de este plazo surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.

4.- Las modalidades de este pago fraccionado para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica será mensual. En este caso de la Recaudación pasará las fracciones al cobro en 9 plazos, de marzo hasta noviembre.

ORDENANZA FISCAL Nº 1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 8 y el punto 2 del artículo 10 como se establece a continuación:

Artículo 8

1. El tipo de gravamen será el 0,4 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles urbanos.
2. y el 0,6426 por 100 cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.
3. Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, el Ayuntamiento aplicará un recargo del 25 por 100 de la cuota líquida del impuesto. Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Artículo 10.

Se bonificará la cuota íntegra del impuesto de bienes inmuebles que constituyan el domicilio familiar de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas definido en el artículo 4 de la Ley 40/2003, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Categoría especial: 70% bonificación
- Categoría general: 50% bonificación.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se modifica el artículo 4 apartado 3 y el artículo 5 como se establece a continuación:

3. Bonificaciones

- c) 50% de la cuota del Impuesto para los vehículos con motor eléctrico sin fecha fin de disfrute.
- d) 50% de la cuota del Impuesto para los vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel, o eléctrico-gas) homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. El periodo de la bonificación será de 4 años naturales desde su primera matriculación. Los interesados deberán presentar la documentación acreditativa correspondiente.
- e) 20% de la cuota del Impuesto para los vehículos con motor de emisiones nulas, siendo estos los vehículos cuyas emisiones oficiales de CO2 no sean superiores a 120 g/km. Los interesados deberán presentar la documentación acreditativa correspondiente.

1. Las cuotas del impuesto, son las resultantes de aplicar sobre el cuadro de cuotas del artículo 24 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, el coeficiente, dando lugar a las siguientes tarifas:

Por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, el cuadro de tarifas aplicable será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULOS	EUROS
a) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	24,04
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	64,99
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	137,13
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
b) Autobuses	
De menos de 21 plazas	158,88
De 21 a 50 plazas	226,30
De más de 50 plazas	286,20
c) Camiones	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	80,53
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	158,89
De más de 2.999 a 9.999 kg. carga útil	226,31
De más de 9.999 kg. de carga útil	282,72

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

d) Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	33,74
De 16 a 25 caballos fiscales	53,00
De más de 25 caballos fiscales	162,05
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	33,73
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	52,76
De más de 2.999 kg. de carga útil	162,06
f) Otros vehículos	
Ciclomotores.....	7,90
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,91
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....	13,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.....	27,16
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.....	54,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c	121,16

2. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Las furgonetas, vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos): tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los casos siguientes:

1. Si el vehículo está habilitado para transportar a más de 9 personas, incluido el conductor, debe tributar como autobús.
2. Si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 kg de carga útil, debe tributar como camión.

e) Los Quads tributarán en función de las características técnicas de los mismos, que será diferente en función del tipo de Quad de que se trate. Por tanto será determinante la tarjeta de inspección técnica o el certificado de características para aplicar el impuesto con arreglo al cuadro de tarifas.

Así los Quads se pueden clasificar en alguno de los siguientes grupos recogidos en el apartado B del Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos (RGVEH)

1- Quad – cuadriciclo ligero (motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw, para los demás tipos de motores) : tributará como ciclomotor. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 03 en los dos primeros dígitos.

2- Quad – cuadriciclo no ligero: tributará como motocicleta. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 06 en los dos primeros dígitos.

3- Quad – vehículos especiales: tributará como tractor. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figura 64 en los dos primeros dígitos.

4- Quad – vehículos especiales: tributará como tractor. En su certificado de características, apartado “clasificación de vehículo” figurará 66 en los dos primeros dígitos.

f) Los Vehículos todo terreno y monovolumen se considerarán como turismos, tributando de acuerdo a su potencia fiscal.

g) Las Autocaravanas se considerarán como turismo y, por tanto, tributarán en función de su potencia fiscal.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se modifican los coeficientes de situación previstos en el punto 1 del artículo 14 e introduciendo un nuevo punto 8, como se establece a continuación:

Artículo 14 - Coeficientes de situación:

1. - De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle.

Categoría de calles	Índice
Zona 1	2,83
Zona 2	2,67
Zona 3	2,52
Zona 4	2,36

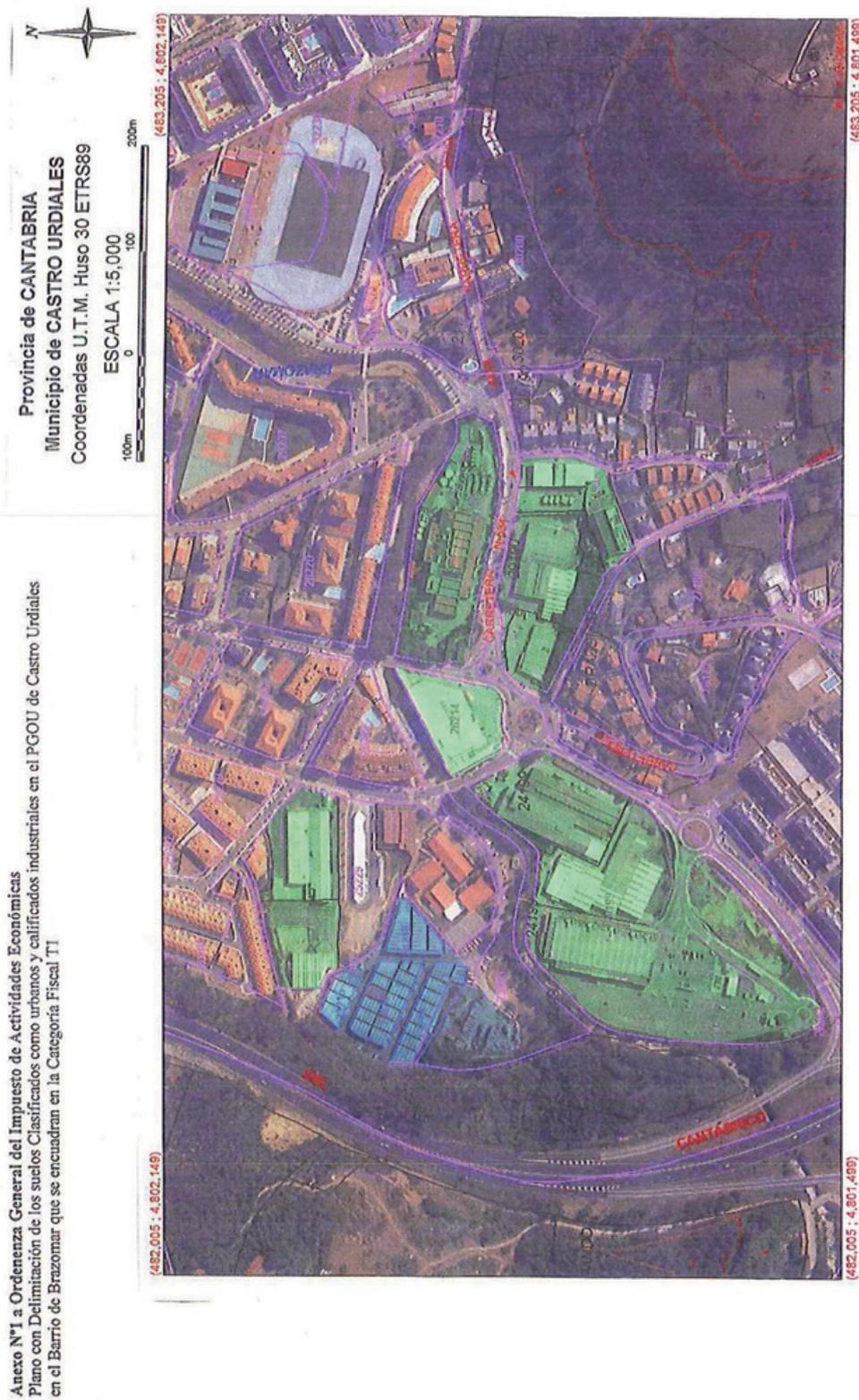
7. - Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético, serán consideradas con la categoría de la vía más próxima, permaneciendo calificadas así, hasta el uno de enero del año siguiente a aquél en el que se apruebe por el Ayuntamiento la categoría fiscal correspondiente, y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

8.- Se modifica el Índice Fiscal de Calles en lo que se establece a continuación:

Se clasifican como Zona 1 los Polígonos de Vallegón y La Tejera y los suelos clasificados como urbanos y calificados de industriales en el PGOU de Castro Urdiales situados en el Barrio de Brazomar que se recogen en el Plano que se adjunta como Anexo Nº 1 a la Ordenanza del IAE.

A efectos de la clasificación se fijará el coeficiente correspondiente en primer lugar el que figura en el citado Plano que figura como Anexo Nº 1 y para aquellos locales que estén fuera de esta delimitación se fijará en función del callejero. Esto es que prevalecerá en todo momento lo estipulado en el Plano sobre lo establecido en el Callejero, en el caso de que existiese discrepancias entre los mismos.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251



Leyenda:
En Azul Claro. Polígono Industrial de La Tejera
En Verde Claro. Suelos Clasificados como urbanos y calificados industriales en el PGOU de Castro Urdiales en el Barrio de Brazomar

CVE-2012-17549

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Anexo nº 2. El Callejero con las diferentes zonas, por categoría de calles queda como se establece a continuación:

ZONA 1			
Tipo	Denominación	Desde Nº Par/Impar	Hasta Nº Par/Impar
CALLE	ARDIGALES	0	Final
PASEO	BARRERA	0	Final
CALLE	BELEN	0	Final
CALLE	BILBAO	0	Final
CALLE	CORRERIA	0	Final
CALLE	ESCORZA	0	Final
BJADA	ESTACION	0	Final
CALLE	JARDINES	0	Final
CALLE	JAVIER ECHAVARRIA	0	Final
CALLE	JUAN DE MENA	0	6
CALLE	JUAN DE MENA	0	3
PASEO	MARITIMO	0	Final
CALLE	MELITON PEREZ DEL CAMINO	0	Final
CALLE	NUUESTRA SEÑORA	0	Final
AVDA	PLAYA (LA)	0	Final
CALLE	REPUBLICA ARGENTINA	0	Final
CALLE	RUA (LA)	0	Final
CALLE	SAN JUAN	0	Final
CALLE	SANTANDER	0	Final
CALLE	TIMOTEO IBARRA	0	Final
CALLE	ANTONIO HURTADO MENDOZA	0	Final
CALLE	ARTIÑANO	0	Final
CALLE	ARTURO DUO VITAL	0	10
CALLE	ARTURO DUO VITAL	0	5
BARRO	MARINEROS (LOS)	0	Final
CALLE	IGLESIA NUEVA	0	Final
CALLE	JUAN DE LA COSA	0	Final
CALLE	LEONARDO RUCABADO	0	12
CALLE	LEONARDO RUCABADO	0	27
CALLE	MATILDE DE LA TORRE	0	Final
CALLE	PLAZUELA (LA)	0	Final
CALLE	RONDA (LA)	0	Final
CALLE	SIGLO XX	0	Final
CALLE	VICTORINA GAINZA	0	Final
CALLE	11 DE MAYO	0	Final
AVDA	CONSTITUCION (LA)	0	Final
CALLE	TORRE DE VITORIA (LA)	0	Final
TRVA	SAN JUAN	0	Final
CALLE	ANTONIO BURGOS	0	Final
CALLE	DOCTOR MANUEL DIAZ MUNIO	0	Final
CALLE	MAR (LA)	0	Final
PLAZA	AYUNTAMIENTO	0	Final

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

CALLE	SANTA MARIA	0	Final
CALLE	SAN FRANCISCO	0	Final
BJADA	CHORRILLO	0	Final
PLAZA	MERCADO	0	Final
CALLE	ANGEL GARCIA BASOCO	0	Final
PLAZA	PORTICADA SAN CRISTOBAL	0	Final
CALLE	PEREZ GALDOS	0	Final
CALLE	MAESTRO BARBIERI	0	Final
CALLE	ELADIO LAREDO	0	Final
CALLE	VENANCIO BOSCO	0	Final
CALLE	RIOMAR	0	1
CALLE	CANTON DE LA RUA	0	Final
CALLE	LA CUEVA	0	Final
CALLE	EN EL MUNICIPIO	0	Final
CALLE	EN EL MUNICIPIO	0	Final
POLIG	LA TEJERA (Figura en Anexo 1)	0	Final
POLIG	VALLEGÓN	0	Final

ZONA 2			
Tipo	Denominación	Desde N° Par/Impar	Hasta N° Par/Impar
CALLE	HUERTOS (LOS)	0	Final
CALLE	JUAN DE MENA	5	Final
CALLE	JUAN DE MENA	8	Final
CALLE	SILVESTRE OCHOA	0	Final
CALLE	ARTURO DUO VITAL	7	Final
CALLE	ARTURO DUO VITAL	12	Final
PASEO	OSTENDE	0	Final
TRVA	SILVESTRE OCHOA 2	0	Final
CALLE	CAYETANO TUEROS	0	Final
CALLE	PADRE BASABE	0	Final
CALLE	SABLE (EL)	0	Final
CALLE	MANUEL URQUIJO	0	Final

ZONA 3			
Tipo	Denominación	Desde N° Par/Impar	Hasta N° Par/Impar
CALLE	ARANZAL	0	Final
CALLE	MARIA ABURTO	0	Final
PASEO	MENENDEZ PELAYO (Salvo parte incluida en Anexo 1)	0	Final
PASEO	OCHARAN MAZAS	0	Final
CALLE	CASTRO VARDULIES	0	Final
CALLE	FLAVIOBRIGA	0	Final
GRUP	MAESTRO MORONDO	0	Final
CALLE	LEONARDO RUCABADO (Salvo parte incluida en Anexo 1)	14	Final
CALLE	LEONARDO RUCABADO	29	Final

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

CALLE	SALCES (LOS)	0	Final
CALLE	PORTUS AMANUS	0	Final
SBIDA	CAMPIJO	0	Final
BARRO	URDIALES	0	Final
BARRO	CHORRILLO (EL)	0	Final
BARRO	ALLEDELAGUA	0	Final
BARRO	BRAZOMAR (Salvo parte incluida en Anexo 1)	0	Final
GRUP	SAN PELAYO	0	Final
CALLE	RICARDO RUEDA	0	Final
CALLE	BAJADA ARBOLEDA	0	Final
CALLE	JOAQUIN ALTUNA	0	Final
CALLE	GLORIETAS (LAS)	0	Final
CALLE	CONCHA ESPINA	0	Final
PASEO	ACEBAL IDIGORAS	0	Final
CALLE	VIA (LA)	0	Final
CALLE	RIOMAR (Pares)	0	Final
CALLE	RIOMAR	3	Final
CALLE	ATAULFO ARGENTA	0	Final
CALLE	LORENZO MAZA	0	Final
CALLE	COTOLINO	0	Final
CALLE	JOSE MARIA VEGA	0	Final
CALLE	NICOLAS TORRE	0	Final
AVDA	CHINCHAPAPA	0	Final
CALLE	SAN ANDRES	0	Final
CALLE	POETA ANGEL COBO	0	Final
CALLE	PINTOR ELEAZAR ORTIZ	0	Final
AVDA	DERECHOS HUMANOS	0	Final
CALLE	TERESA DE CALCUTA	0	Final
CALLE	JULIO ROMERO GARMENDIA	0	Final
CALLE	PRIMERO DE MAYO	0	Final
CALLE	HERMANOS TONETTI	0	Final
CALLE	POETA JOSE HIERRO	0	Final
CALLE	VELAZQUEZ	0	Final
AVDA	ANDRES DE LA LLOSA	0	Final
CALLE	ANGEL PEREZ HORNOAS (CHOLO)	0	Final
PLAZA	HERMANDAD DE LAS MARISMAS	0	Final
CALLE	TEMPLARIOS (LOS)	0	Final
CALLE	SANTA ANA	0	Final
AVDA	LIBERTAD (DE LA)	0	Final
CALLE	PACO LABIANO	0	Final
CALLE	MARINERA (LA)	0	Final
CALLE	AYUNTAMIENTOS DEMOCRATICOS	1	Final
CALLE	CANTABRIA	0	Final
CALLE	MONTE CERREDO	0	Final
CALLE	CRUZ (LA)	0	Final

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ZONA 4			
Tipo	Denominación	Desde N° Par/Impar	Hasta N° Par/Impar
BARRO	SAMANO (Salvo parte incluida en Anexo 1)	0	Final
BARRO	BALTEZANA	0	Final
BARRO	ISLARES	0	Final
BARRO	LUSA	0	Final
BARRO	MIOÑO	0	Final
BARRO	ONTON	0	Final
BARRO	ORIÑON	0	Final
BARRO	OTAÑES	0	Final
BARRO	SANTULLAN	0	Final
BARRO	SONABIA	0	Final
BARRO	TALLEDO	0	Final
BARRO	CERDIGO	0	Final
CARR	CARRETERA N-634 IRUN (Salvo parte incluida en Anexo 1)	0	Final

ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 1, el apartado segundo del artículo 2 y el apartado primero del artículo 4 como se establece a continuación:

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

CVE-2012-17549

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

II SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

2º En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

IV GESTIÓN

Artículo 4

«1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el punto 2 del artículo 10, quedando de la siguiente manera:

VI. BONIFICACIONES EN LA CUOTA

2.- En el resto de los casos de la transmisión mortis causa de la vivienda con destino a residencia habitual, la cuota del impuesto se verá bonificada en función del valor catastral del suelo correspondiente al inmueble, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de la siguiente bonificación:

- 50 por 100 si el valor catastral del suelo es inferior o igual a 36.000 €.
- 40 por 100 si el valor catastral de suelo es superior a 36.000 € y no excede de 48.000 €.
- 30 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 48.000 y no excede de 60.000 €
- 20 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 60.000 y no excede de 72.000 €
- 10 por 100 si el valor catastral del suelo es superior a 72.000 y no excede de 84.000 €

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ORDENANZA FISCAL Nº 6.1 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifica el artículo 1, el punto 1º del artículo 2 y el artículo 5 como se establece a continuación:

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4, apartado h) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, modificado por la disposición final primera del RDL 19/2012 de 25 de mayo de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal este Ayuntamiento establece la siguiente tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1.- La actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 183 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a la Normas Urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada ley, en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio y en las demás disposiciones vigentes, con objeto de la concesión de la correspondiente licencia urbanística, incluso en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

Los tipos aplicar por cada licencia serán los siguientes:

- | | |
|---|---------------------------------------|
| 1. Licencias de Obra Menor----- | 46 € |
| 2. Licencias de Obra Mayor | |
| - Hasta 3.005 € ----- | 1,61% sobre presupuesto |
| - De 3.005 a 12.021 €----- | 1,75% sobre presupuesto |
| - Más de 12.021 €----- | 3,13% sobre presupuesto |
| 3. Demoliciones y movimientos de tierra----- | 3,13% sobre presupuesto |
| 4. Alineaciones y rasantes----- | 8,50 € por metro lineal |
| 5. Parcelaciones, reparcelaciones
y segregaciones----- | 1,40% sobre el valor catastral |
| 6. Licencia primera ocupación----- | 1,40% sobre el valor final de la obra |
| 7. Cedula sobre calificación urbanística----- | 233 € |
| 8. Informes técnicos (a instancia de parte)----- | 95 € |
| 9. Licencias de colocación de vallas publicitarias
visibles desde la vía pública, por cada licencia----- | 95 € |

ORDENANZA FISCAL 6.3 REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DE BASURAS

Se introduce un nuevo párrafo al artículo 5, se modifica el artículo 7 y se da nueva redacción a la bonificación establecida en el artículo 9 apartado c, quedando como se establece a continuación.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

DEVENGO

Artículo 5

Las cuotas de prestación del servicio de carácter general y obligatorio se devengan desde que nace la obligación de contribuir, exigiéndose por trimestre.

Procedería conceder la baja transitoria del padrón cobratorio de los inmuebles que presenten un estado de deterioro que impida de forma evidente su habitabilidad, en los casos de inmuebles declarados en ruina o inmersos en procedimientos de declaración de ruina iniciados por el Ayuntamiento. Dicho procedimiento se iniciará a instancia de parte y surtirá efectos a partir del trimestre siguiente a la fecha de la solicitud.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Concepto	€ al trimestre
1. Viviendas y/o domicilio particulares -----	13,23
En el caso de personas cuyos ingresos sean iguales o menores a la renta básica -----	4,69
2. Actividades industriales-----	270,28
3. Actividades de taller -----	135,10
4. Actividades profesionales, comercio, excepto alimentación, peluquerías y lonjas-----	67,60
5. Garajes comunitarios por plaza -----	2,70
6. Hoteles, hostales y pensiones, cada 2 habitaciones o fracción-----	13,46
7. Campings por cada 4 plazas o fracción -----	13,46
8. Clínicas -----	87,80
9. Restaurantes	
- Igual o menos de 55 m2 -----	189,18
- Más de 55 m2 y menos de 125 m2 -----	229,65
- Más de 125 m2 y menos de 225 m2-----	270,28
- Mayor de 225 m2 -----	405,38
10. Bares, degustaciones, discotecas y similares	
- Igual o menos de 55 m2 -----	135,10
- Más de 55 m2 y menos de 125 m2 -----	189,18
- Más de 125 m2 y menos de 225 m2-----	229,65
- Mayor de 225 m2 -----	405,38
11. Cafeterías y pubs	
- Igual o menos de 55 m2 -----	135,10
- Más de 55 m2 y menos de 125 m2 -----	189,18
- Más de 125 m2 y menos de 225 m2-----	229,65
- Mayor de 225 m2 -----	405,38

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

12. Bancos por agencia -----	189,18
13. Floristerías	
- Igual o menos de 50 m2 útiles -----	87,80
- Más de 50 m2 útiles-----	135,10
14. Hospitales y similares -----	270,86
15. Supermercados	
- Igual o menos de 55 m2 -----	87,80
- Más de 55 m2 y menos de 120 m2 -----	135,10
- Más de 120 m2 y menos de 425 m2-----	270,28
- Mayor de 425 m2 -----	675,65
16. Vertedero vehículos	
- Vehículos hasta 1.000 kg. -----	6,98
- De 1.001 kg. hasta 5.000 kg. -----	9,93
- De 5.001 kg. hasta 10.000 kg. -----	11,02
- De 10.001 kg. en adelante -----	675,65

BONIFICACIONES

Artículo 9

c) Exención tasas a parados de larga duración.

Estarán exentos del pago de la presente tasa los sujetos pasivos a título de contribuyente beneficiario titular del servicio y que afecte a inmuebles destinados a viviendas, siempre que acrediten tener la condición de parado de larga duración, cuando los ingresos percibidos por la totalidad de los miembros empadronados en dicho domicilio, procedan exclusivamente del subsidio de desempleo del mencionado sujeto pasivo .

Se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración, cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la oficina de empleo a que pertenezca el interesado .

De igual manera se acreditará la ausencia de ingresos del resto de los miembros empadronados en el domicilio mediante los correspondientes certificados del nivel de renta expedidos por la Agencia Tributaria .

Esta exención se devengará a 1 de enero del año corriente y finalizará a 31/12 debiéndose solicitar nuevamente para el ejercicio siguiente .Sólo podrá beneficiarse de la exención cuando el servicio del que sea titular lo reciba en el domicilio donde este empadronado .

La exención surtirá efectos a partir del trimestre siguiente al de la presentación de la solicitud y caducará a 31/12 debiéndose solicitar nuevamente para el ejercicio siguiente

El beneficiario de la exención DEBERÁ poner en conocimiento de esta administración cualquier situación que suponga una modificación de la situación laboral que dio origen a la concesión de la misma.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ORDENANZA FISCAL 6.4 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Se introduce un nuevo párrafo al artículo 5, se modifica el artículo 7 y se da nueva redacción a la bonificación establecida en el artículo 9 apartado d), quedando redactado como se establece a continuación:

DEVENGO

Artículo 5

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituya su hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad:

a) En los servicios de evacuación de excretos, aguas pluviales, negras y residuales, cuando esté establecido el Servicio de Alcantarillado, en las calles o lugares en donde figuren situados los bienes inmuebles sujetos a la Tasa.

b) En los servicios de autorización de acometidas a la red de alcantarillado municipal, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente o desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red.

Procedería conceder la baja transitoria del padrón cobratorio de los inmuebles que presenten un estado de deterioro que impida de forma evidente su habitabilidad, en los casos de inmuebles declarados en ruina o inmersos en procedimientos de declaración de ruina iniciados por el Ayuntamiento.

Dicho procedimiento se iniciará a instancia de parte y surtirá efectos a partir del trimestre siguiente a la fecha de la solicitud.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Por el servicio de recogida de aguas negras, aguas pluviales, residuales, etc., la cuota tributaria se determina en función de las aguas medidas en metros cúbicos, con un mínimo de 30 metros cúbicos al trimestre:

Domésticos:

Mínimo de 30 metros cúbicos trimestre:	4,50€
Exceso, más de 31 metros cúbicos:	0,28€

No domésticos:

Mínimo de 30 metros cúbicos trimestre:	7,05€
Exceso, más de 31 metros cúbicos:	0,28€

Por acometida a la red general por cada local o vivienda que utilice la acometida:	148,93€
--	---------

BONIFICACIONES

Artículo 9

d) Exención tasas a parados de larga duración.

Estarán exentos del pago de la presente tasa los sujetos pasivos a título de contribuyente beneficiario titular del servicio y que afecte a inmuebles destinados a viviendas, siempre que acrediten tener la condición de parado de larga duración, cuando los ingresos percibidos por la totalidad de los miembros empadronados en dicho domicilio, procedan exclusivamente del subsidio de desempleo del mencionado sujeto pasivo .

Se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración, cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la oficina de empleo a que pertenezca el interesado .

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

De igual manera se acreditará la ausencia de ingresos del resto de los miembros empadronados en el domicilio mediante los correspondientes certificados del nivel de renta expedidos por la Agencia Tributaria .

Esta exención se devengará a 1 de enero del año corriente y finalizará a 31/12 debiéndose solicitar nuevamente para el ejercicio siguiente .Sólo podrá beneficiarse de la exención cuando el servicio del que sea titular lo reciba en el domicilio donde este empadronado .

La exención surtirá efectos a partir del trimestre siguiente al de la presentación de la solicitud y caducará a 31/12 ,debiéndose solicitar nuevamente para el ejercicio siguiente

El beneficiario de la exención DEBERÁ poner en conocimiento de esta administración cualquier situación que suponga una modificación de la situación laboral que dio origen a la concesión de la misma.

ORDENANZA FISCAL 6.5 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y OTROS

Se modifica el artículo 5 de la siguiente manera:

Artículo 5

Con carácter general cuando se preste el servicio se practicara la correspondiente liquidación teniendo en cuenta los gastos causados al Ayuntamiento con arreglo a las siguientes tarifas:

PERSONAL	€/Hora ordinaria	€/Hora extraordinaria
Director	53,61	64,94
Cabo-Bombero	52,26	63,59
Bombero-Conductor	50,88	62,21
Responsable de Logística	50,88	62,21

VEHICULOS Y EQUIPOS	€/Hora
Auto-escalera ó Grúa	81,05
Auto-Bomba Urbana	59,83
Auto-Bomba Rural	61,95
Auto-Bomba Nodriza	70,44
Auto-Bomba Forestal	68,24
Vehículo Ligero Auxiliar	48,73
Furgón de Salvamentos Varios	54,54
Motobomba de Achique	33,79
Motobomba Remolcable	47,53
Remolque RNBQ	47,53

MATERIAL	€
Extintor (Unidad)	19,15
Espumógeno (Garrafa de 20 L.)	221,94
Absorbente (Saco de 20 Kg.)	16,55
Puntal (Unidad)	39,83

INFORMES	€
Planes de Emergencia y Autoprotección	302,36
Edificios o instalaciones PCI	84,87
Intervenciones	63,65

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

CURSOS DE FORMACIÓN

Curso de Lucha Contra Incendios Nivel Básico - 5 horas (Coste por alumno)	65,55
Curso de Lucha Contra Incendios Nivel Medio - 10 horas (Coste por alumno)	131,09
Curso de Lucha Contra Incendios Nivel Avanzado - 15 horas (Coste por alumno)	251,56
Curso de Obtención/Renovación Título ADR – 2 horas (Coste por alumno)	38,76
Curso de Rescate Acuático en Superficie – 20 horas (Coste por alumno)	302,80
Curso de Emergencias en Túneles – 12 horas (Coste por alumno)	185,15

ORDENANZA FISCAL 6.6 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 7, quedando de la siguiente manera:

Artículo 7

CONCEPTOS	Importe
1.- Concesiones Administrativas	
a) Por la concesión de panteones, durante 99 años	14.057 €
b) Por la concesión de sepulturas, durante 50 años	1.790 €
c) Por la concesión de nichos, durante 5 años - Renovación cada 5 años (máx. en total 25 años)	98 € 98 €
2.- Transmisiones de panteones o sepulturas	
a) Por cada transmisión	150 €
3.- Inhumaciones y Exhumaciones	
a) Cada Inhumación de cadáver en cualquier clase de sepultura	100 €
b) Cada Exhumación de cadáver en cualquier clase de sepultura	100€
c) Por restos y traslado dentro del recinto	50€
d) Por columbario para cenizas - Renovación columbario, cada 5 años (máx. total 25 años)	75 € 75 €
4.- Colocación Lápida	
a) Por cada lápida, con su inscripción o pedestal	19 €
5.- Tanatorio	
a) Por la utilización tanatorio municipal, ubicado en el cementerio "La Ballena por cada servicio.	120 €
b) Por la utilización tanatorio municipal del "Asilillo" ubicado en edificio anexo a la Residencia Municipal de la Tercera Edad.	155 €

ORDENANZA FISCAL Nº 6.7 REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS MEDIANTE COMUNICACIÓN

Se da nueva redacción al texto normativo, en los siguientes términos.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que, con el objeto de controlar a posteriori el inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo, está encamina a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

En este sentido se entenderá como apertura:

La instalación del establecimiento por vez primera, para dar comienzo a sus actividades.

Los traslados a otros locales.

Los traspasos o cambio de titular de los locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Los traspasos o cambio de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.

Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.

Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Artículo 4

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios¹ del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

Artículo 5

Se podrá establecer la tasa por la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Las tarifas de esta tasa quedan establecidas de la manera siguiente:

1. Licencia de apertura:

Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: 240% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el I.A.E.

Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento: 320% de la tarifa anual aplicable a la actividad en el I.A.E.

2. Cambio de titularidad

a) Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, cuyos establecimientos estén cerrados menos de un año: 66 €

b) Establecimientos o locales sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, cuyos establecimientos estén cerrados menos de un año: 164 €

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirarse la oportuna licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos).

DEVENGO

Artículo 7

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá, una vez presentada la comunicación, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

Es decir, no se podrá proceder a la realización de la actividad sin haber procedido, previamente, al pago de la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se desarrolle, procederá la devolución del importe.

DECLARACIÓN

Artículo 8

Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, en el Registro General, la oportuna comunicación, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de presentada la comunicación de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

De la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CVE-2012-17549

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2012, no existiendo reclamaciones a la misma, se considera elevada a definitiva, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL 6.9 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATRIMONIO CIVIL

Se modifica el artículo 5 quedando de la siguiente manera:

Artículo 5

1. La cuantía de la tasa que se regula, asciende a la cantidad de:

- No empadronados: 318 euros por matrimonio civil.
- Empadronados: 71 euros por matrimonio civil.

2. Cuando existan razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, los sujetos al pago, podrán solicitar la reducción del 50% del precio aplicable bien entendiéndose que estará sujeta a resolución su concesión, previo informe de los servicios sociales del Ayuntamiento.

ORDENANZA FISCAL 6.10 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

Se modifica el artículo 6 y se introduce un punto 3 al mismo, quedando como sigue:

TIPOS DE GRAVAMEN

Artículo 6

1.- Por servicio de fotocopiadora, copia de microfilm y copia de planos.

a) Servicio de fotocopiadora

- Copia Din A3 0,30 euro/unidad
- Copia Din A4 0,20 euros/unidad

b) Copia de microfilm

- Copia Din A3 0,40 euros/unidad
- Copia Din A4 0,30 euros/unidad
- Grabación en CD-Rom 3,40 euros/unidad

c) En el caso de copia de planos expedidos o extendidos por servicios externos se abonará por el sujeto pasivo a dicho servicio la totalidad de su importe.

- Servicio Externo 100% de coste.
- Tasa del coste del servicio 100% de coste

2.- Por certificaciones catastrales.

Por la expedición de certificaciones catastrales se abonarán las siguientes cantidades:

- Certificaciones catastrales literales. Bienes Urbanos: 4,35 euros/documento + 4,35 euros bien inmueble.
- Certificaciones catastrales literales. Bienes Rústicos: 4,35 euros/documento + 4,35 euros parcela.

CVE-2012-17549

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

- Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica: 17,28 euros/documento
Cuando las certificaciones descriptivas y gráficas incorporen, a petición del interesado, datos de otros inmuebles como por ejemplo, linderos, la cuantía se incrementa en 4,35 euros por cada inmueble.
- Certificaciones negativas de bienes: No devengan tasas.

3.- Por otras certificaciones.

Por la expedición de otras certificaciones se abonarán las siguientes cantidades:

- Certificaciones emitidas por autoridades o funcionarios municipales para la obtención por parte de personas físicas o jurídicas de la Clasificación a otorgar por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa u órgano similar, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente reguladora de la contratación administrativa: 30 euros por certificación emitida.

ORDENANZA FISCAL 6.15 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

Se introduce un nuevo párrafo al artículo 5, se modifica el artículo 7 y el artículo 8 apartado d), quedando redactado el artículo como se establece a continuación.

DEVENGO

Artículo 5

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha prestación del servicio o actividad:

- a) En los servicios de abastecimiento de agua, cuando esté establecido el Servicio de Agua, en las calles o lugares en donde figuren situados los bienes inmuebles.
- b) En los servicios de autorización de acometidas a la red de agua municipal, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente o desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red.

Procedería conceder la baja transitoria del padrón cobratorio de los inmuebles que presenten un estado de deterioro que impida de forma evidente su habitabilidad, en los casos de inmuebles declarados en ruina o inmersos en procedimientos de declaración de ruina iniciados por el Ayuntamiento.

Dicho procedimiento se iniciará a instancia de parte y surtirá efectos a partir del trimestre siguiente a la fecha de la solicitud.

Artículo 7

DOMÉSTICOS Y ESTUDIOS

Mínimo 30 m3	13,98 €
Excesos de 31 m3 a 40 m3.....	0,54 €
Excesos de 41 m3 a 50 m3.....	0,79 €
Excesos de 51 m3.....	0,94 €

INDUSTRIALES, CAMPING, HOTELES Y OTROS

Mínimo 30 m3	20,62 €
Excesos de 31 m3 a 40 m3.....	0,79 €
Excesos de 41 m3 a 50 m3.....	0,86 €
Excesos de 51 m3.....	0,94 €

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

JARDINES Y PISCINAS

Mínimo 15 m341,24 €

Excesos 16 m3 en adelante3,20 €

OBRAS

Mínimo fijo46,57 €

Todos los m3 consumidos 1,00 €

VIVIENDAS Y LOCALES

Por acometidas 148,46 €

MANTENIMIENTO CONTADORES

Por cada contador1,04 €

CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS

Por cada contador0,92 €

BONIFICACIONES

Artículo 8

d) Exención tasas a parados de larga duración.

Estarán exentos del pago de la presente tasa los sujetos pasivos a título de contribuyente beneficiario titular del servicio y que afecte a inmuebles destinados a viviendas, siempre que acrediten tener la condición de parado de larga duración, cuando los ingresos percibidos por la totalidad de los miembros empadronados en dicho domicilio, procedan exclusivamente del subsidio de desempleo del mencionado sujeto pasivo.

Se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración, cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la oficina de empleo a que pertenezca el interesado.

De igual manera se acreditará la ausencia de ingresos del resto de los miembros empadronados en el domicilio mediante los correspondientes certificados del nivel de renta expedidos por la Agencia Tributaria.

Esta exención se devengará a 1 de enero del año corriente y finalizará a 31/12 debiéndose solicitar nuevamente para el ejercicio siguiente. Sólo podrá beneficiarse de la exención cuando el servicio del que sea titular lo reciba en el domicilio donde este empadronado.

La exención surtirá efectos a partir del trimestre siguiente al de la presentación de la solicitud y caducará a 31/12, debiéndose solicitar nuevamente para el ejercicio siguiente.

El beneficiario de la exención DEBERÁ poner en conocimiento de esta administración cualquier situación que suponga una modificación de la situación laboral que dio origen a la concesión de la misma.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

**ORDENANZA FISCAL 6.16 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES
POR LA POLICÍA LOCAL**

Se modifica el artículo 4 y se introduce un punto 15 al mismo, quedando redactado en los siguientes términos:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4

Las cuotas por la prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza se fija en la forma que sigue:

Tarifas	Cuota
Euros	
1. Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, por servicio	66
2. Retirada y transporte de objetos y mercancías decomisadas, por servicio	66
3. Almacenamiento Vigilancia y custodia de los objetos decomisados, por día	16
4. Acotamiento de zonas, cortes y regulación del tráfico, por servicio	77
5. Comprobación y emisión de informe policial en asuntos de índole civil, a requerimiento de particular, incluidos los informes - atestados	70
6. Autorizaciones administrativas de Tráfico	55
7. Apoyos policial en servicio de interés no general: - Personal según la tarifa de hora extraordinaria por categorías	
8. Balizamiento de zonas	74
9. Inspección sonométrica	74
10. Tarjetas de armas	20
11. Autorización Transporte Escolar	17
12. Los servicios que sean motivados por la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales, hubieran o no sido solicitados, cuando tales servicios beneficien especialmente a personas o entidades determinadas o, aunque no les beneficien, les afecten de modo particular, siempre que en este último caso la actividad municipal haya sido motivada por dichas personas o entidades, directa o indirectamente	134
13. Otros servicios prestados	66
14. Además de las percepciones establecidas en los números 1, 2, 3, 4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 se establecerá una cuota, por funcionario y hora, dedicado a la prestación del servicio.	33
15. Emisión de certificados no comprendidos en el punto 5	10

CVE-2012-17549

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ORDENANZA FISCAL 7.1 REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Se modifica el artículo 6 de la Ordenanza como sigue:

CUOTA TRIBUTARIA

- Artículo 6
- Plantaciones de eucaliptos: ----- 46,04 €
 - Resto de plantaciones: ----- 27,66 €

ORDENANZA FISCAL 7.2 REGULADORA DE LA TASA POR MESAS Y SILLAS

Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza como sigue:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

OCUPACIÓN SIN VOCACIÓN DE PERMANENCIA

CUOTA/MENSUAL 2013

1. Una mesa con sillas (máximo cuatro sillas), por unidad.	7,21
2. Enrejadores, veladores, estanterías, barriles, bancos, con carácter de movilidad y temporalidad por unidad.	7,21
3. Sombrillas, no integradas en la unidad de mesa y sillas por Unidad.	7,21
4. Marquesinas, que se apeen sobre la vía pública, cuya operación de plegado y desplegado equivalga a la de montaje y desmontaje por unidad.	35,02

OCUPACIÓN CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA

CUOTA ANUAL

1. Terrazas <<MODELO CASTRO>> (comprenden una ocupación máxima de 32 m2 con 8 módulos de mesas y sillas)	2.954,53€
--	-----------

ORDENANZA FISCAL N 7.3 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PERMANENTE DE LA VÍA PÚBLICA

Se modifica el artículo 5 como sigue:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

SUPERFICIE OCUPADA	Mes	Año
Hasta 5 m2	89,12	1.069,44
De 5,01 a 10 m2	114,58	1.374,96
De 10,01 a 15 m2	152,77	1.833,24
De 15,01 a 20 m2	190,96	2.291,52
Más de 20,01 m2	9,55 € m2	

Los importes anteriores cuando las utilizaciones estén sujetos a la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se incrementarán en un 30%.

CVE-2012-17549

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ORDENANZA FISCAL 7.4 REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y DOMINIO PÚBLICO, RESERVAS DE VÍA PÚBLICA POR APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza como sigue:

Artículo 5

CONCEPTOS	€/Año
VADOS	
1. Particulares, por metro lineal o fracción	54,13
2. Establecimientos comerciales, industriales, por metro lineal o fracción	66,02
3. Garajes, viviendas comunitarias, por metro lineal o fracción	109,28
4. Garajes comerciales, por metro lineal o fracción	163,41
APARCAMIENTO EXCLUSIVO	
1. Autobuses, camiones y similares, por metro lineal o fracción	67,10

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL 7.5 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Se modifica el artículo 5 como sigue:

Artículo 5

CONCEPTO	euros
1. Sacas de escombros y otros por m2 o fracción, al día	1,33
2. Vallas y andamios, por m2 al día o fracción	0,80
3. Puntales, por m2 al día o fracción	0,80
4. Por contenedor, unidad al día	8,00

En todo caso y por cualquier liquidación por ocupación, se cobrará una cantidad mínima de 21,32 euros, para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

ORDENANZA FISCAL 7.6 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza como sigue:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

CONCEPTOS	CUOTA ANUAL
1. Anuncios no luminosos, m2 o fracción	20,60 €
2. Anuncios luminosos, m2 o fracción	29,87 €

Los rótulos colocados en bandera serán incrementados en su tarifa un 100%.

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL 7.7 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN POR INDUSTRIAS CALLEJERAS, AMBULANTES Y RODAJES CINEMATográficos

Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza como sigue:

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

CONCEPTOS	CUOTA
Puestos callejeros y ambulantes, metro lineal al trimestre	60,69

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL 7.9 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES, DEL DOMINIO PÚBLICO

Se modifica el artículo 5 y se añade un segundo párrafo al mismo, quedando redactado en los siguientes términos:

CONCEPTOS	Temporada Baja (1/10 al 31/03)
Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, etc., por m2 o fracción, al día	3,86

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

CONCEPTOS	Temporada Alta (1/04 al 30/09)
Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, etc., por cada 5 m2 o fracción, al día	7,62
Cuando la superficie afectada exceda de 5 m2 , se incrementará la anterior cuota, por cada m2, o fracción de exceso en	3,09

No estarán sujetas a gravamen las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se produzcan con ocasión de Ferias o actividades de interés general para el municipio, organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento, así como los actos públicos organizados por entidades no lucrativas inscritas en el Registro de entidades, servicios de la Comunidad de Cantabria para promover campañas de sensibilización social que, igualmente, se autoricen por el Ayuntamiento, previa resolución mediante decreto de alcaldía, apreciando el cumplimiento de las anteriores circunstancias.

En los supuestos en que se requiera autorización municipal se emitirá informe previo favorable del Área Municipal competente en la materia

Los importes recogidos en estas tarifas se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tales efectos se incorpora al expediente de esta Ordenanza.

SEGUNDO: Aprobar con carácter definitivo la modificación de los Precios Públicos, quedando redactados los artículos modificados de los textos reguladores con el siguiente detalle::

- 8.1.- Precio Público por Prestación del Servicio de Transporte Público.
- 8.3.- Precio Público por los Servicios Prestados por la Escuela de Danza.
- 8.4.- Precio Público por Prestación del Servicio de Polideportivo.
- 8.6.- Precio Público por Prestación del Servicio de Teleasistencia y Ayuda a Domicilio.
- 8.8.- Precio Público por los Servicios Prestados por la Escuela de Música.
- 8.11.- Precio Público por los Servicios Prestados por la Escuela de Idiomas.

ACUERDO

MODIFICACIÓN PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.

Se modifica la tarifa del mismo establecida en el artículo 5 quedando como se establece a continuación:

Artículo 5

Base imponible, excluido el IVA.

Billete	1,27 euros
Bonobús Normal	7,27 euros
Bonobús Especial	3,14 euros

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Al ser la repercusión del IVA obligatoria para los sujetos pasivos por la prestación de servicios, las tarifas a aplicar es el resultado de sumar a la base imponible establecida anteriormente la cuota del IVA del 8%, resultando las siguientes tarifas:

Billete	1,40 euros
Bonobús Normal	8,00 euros
Bonobús Especial	3,45 euros

MODIFICACIÓN PRECIO PÚBLICO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA ESCUELA DE DANZA.

Se modifica la cuota prevista en el artículo 6 y se da nueva redacción al apartado b) del artículo 11 quedando redactado de la manera siguiente:

MATERIA	Empadronados	No Empadronados
Preelemental y Libre Elemental	149€ 221€	209€ 320€

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 11

b) Exención tasas a parados de larga duración

Estarán exentos del pago del presente Precio Público los parados de larga duración así como su unidad familiar, siempre que se acredite la citada condición de parado de larga duración, cuando los ingresos percibidos por la totalidad de los miembros empadronados en dicho domicilio, procedan exclusivamente del subsidio de desempleo del mencionado sujeto pasivo.

Se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración, cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la oficina de empleo a que pertenezca el interesado.

De igual manera se acreditará la ausencia de ingresos del resto de los miembros empadronados en el domicilio mediante los correspondientes certificados del nivel de renta expedidos por la Agencia Tributaria. Las citadas circunstancias se deberán acreditar formalmente con un mes de antelación a la fecha de devengo de la obligación en cuanto a la cuota establecida en el artículo 6.

El beneficiario de la exención DEBERÁ poner en conocimiento de esta administración cualquier situación que suponga una modificación de la situación laboral que dio origen a la concesión de la misma.

MODIFICACIÓN PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE POLIDEPORTIVO.

Se modifican las tarifas previstas en el artículo 3, se excluye en el citado artículo el concepto de Multiactividad, se modifica el párrafo segundo en las Escuelas Municipales, se incluye el concepto de Guardería Deportiva y Pista de Atletismo y se incluyen nuevas tarifas tales como tarjeta torno duplicada, llave de taquilla extraviada o rota y chandals Escuelas Deportivas Municipales, quedando redactado las modificaciones como sigue:

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

TARIFAS

INSTALACIONES DEPORTIVAS

PISCINA		
Abono mensual	empadronados	no empadronados
menor de 18 años o pensionista	14,1 €	18,5 €
mayor de 18 años	25,6 €	34,2 €
Familiar	38,9 €	51,5 €
Abono trimestral	empadronados	no empadronados
menor de 18 años o pensionista	37,1 €	49,3 €
mayor de 18 años	68,1 €	90,3 €
Familiar	102,0 €	135,7 €
Abono anual	empadronados	no empadronados
menor de 18 años o pensionista	128,2 €	170,4 €
mayor de 18 años	236,7 €	313,8 €
Familiar	355,0 €	472,0 €

SALA DE MUSCULACION		
Abono mensual	empadronados	no empadronados
menor de 18 y > 16 años o pensionista	20,5 €	29,8 €
mayor de 18 años	34,9 €	51,3 €
Familiar	58,5 €	85,8 €
Abono trimestral	empadronados	no empadronados
menor de 18 y > 16 años o pensionista	54,9 €	80,3 €
mayor de 18 años	94,8 €	138,9 €
Familiar	142,1 €	208,2 €
Abono anual	empadronados	no empadronados
menor de 18 y > 16 años o pensionista	136,3€	190,7 €
mayor de 18 años	235,6€	328,8 €
Familiar	353,3€	494,5 €

ZONA HUMEDA PERU ZABALLA		
Abono mensual	empadronados	no empadronados
Pensionista	21,3 €	29,8 €
mayor de 18 años	36,1 €	51,3 €
Familiar	54,3 €	76,9 €
Abono trimestral	empadronados	no empadronados
Pensionista	56,9 €	80,3 €
mayor de 18 años	98,2 €	138,9 €
Familiar	147,4 €	208,2 €
Abono anual	empadronados	No empadronados
pensionista	128,9 €	182,0 €
mayor de 18 años	222,9 €	313,8 €
familiar	334,2 €	472,0 €

CVE-2012-17549

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

COMBINADO DOS INSTALACIONES		
Abono anual	empadronados	no empadronados
pensionista	181,2 €	255,8 €
mayor de 18 años	313,0 €	442,0 €
familiar	422,7 €	596,8 €

COMBINADO TRES INSTALACIONES		
Abono anual	empadronados	no empadronados
pensionista	235,6 €	332,7 €
mayor de 18 años	407,3 €	575,1 €
familiar	474,7 €	655,8 €

CURSOS DE NATACION

Duración del curso	empadronados	no empadronados
Cursos de dos días semanales trimestrales	90,7 €	141,5 €
Cursos de cinco días semanales mensuales	77,0 €	115,1 €
Cursos de dos días semanales mensuales	39,7 €	59,6 €
Cursos de tres días semanales mensuales	62,3 €	90,4 €

CURSOS DE GIMNASIA

AEROBIC 3 días		
	empadronados	no empadronados
Abono mensual	30,6 €	41,9 €
Abono trimestral	70,7 €	102,1 €
Abono anual	219,6 €	301,8 €

AEROBIC DE BAJO IMPACTO 3 días		
	empadronados	no empadronados
Abono mensual	30,6 €	41,9 €
Abono trimestral	70,7 €	102,1 €
Abono anual	219,6 €	301,8 €

GIMNASIA DE TONIFICACION 3 días		
	empadronados	no empadronados
Abono mensual	30,6 €	41,9 €
Abono trimestral	70,7 €	102,1 €
Abono anual	219,6 €	301,8 €

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

GIMNASIA DE TONIFICACION 2 días		
	empadronados	no empadronados
Abono mensual	22,2 €	32,0 €
Abono trimestral	50,5 €	76,8 €
Abono anual	146,8 €	207,9 €

GIMNASIA SALUD		
	empadronados	no empadronados
Abono mensual	13,1 €	17,6 €
Abono trimestral	29,9 €	40,3 €
Abono anual	93,1 €	126,0 €

YOGA		
	empadronados	no empadronados
Abono mensual	32,0 €	43,8 €
Abono trimestral	74,0 €	106,7 €
Abono anual	229,6 €	315,6 €

PILATES		
	empadronados	no empadronados
Abono mensual	32,0 €	43,8 €
Abono trimestral	74,0 €	106,7 €
Abono anual	229,6 €	315,6 €

BAILES DE SALÓN		
	empadronados	no empadronados
Abono mensual	22,2 €	32,0 €
Abono trimestral	50,5 €	76,8 €

SERVICIO MEDICINA DEPORTIVA

Reconocimientos médicos deportivos

Los clubes para que sus deportistas puedan acogerse a los precios reducidos, deberán facilitar al responsable del área deportiva de la Concejalía de Deportes, una relación de todos sus deportistas, por escrito y firmada por su presidente. Cuando se produzcan nuevas incorporaciones en los clubes deberán comunicarlas siguiendo el mismo procedimiento. Los clubes que realicen disciplinas deportivas en edad escolar y que no existan las mismas como escuelas municipales tendrán gratuito el reconocimiento.

Las escuelas municipales o clubes pasaran reconocimiento médico a criterio del servicio médico.

Los precios para abonados se aplicarán a los usuarios con el abono en vigor, dentro de las disponibilidades del servicio.

Tienen la consideración de "sesiones siguientes", aquellas que guarden relación directa con la primera consulta. Caso de tratarse de una nueva lesión o recaída una vez perdida la continuidad en el tratamiento, la visita se abonará como primera consulta o tratamiento. El precio estipulado para siguientes sesiones de tratamiento, está destinado a hacer más asequibles los tratamientos prolongados.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Consulta o tratamiento	1ª consulta	2ª consulta
Abonados y clubes municipales	20,9 €	13,7 €
Escuelas municipales	9,8 €	9,8 €
Otros	29,8 €	13,7 €
Reconocimiento sin prueba de esfuerzo		
Abonados y clubes municipales	19,8 €	
Escuelas municipales o clubes en edad escolar (sin existir escuela municipal)	Gratis	
Otros	29,8 €	
Reconocimiento con prueba de esfuerzo		
Abonados y clubes municipales	34,6 €	
Escuelas municipales	Gratis	
Otros	44,4 €	

ESCUELAS MUNICIPALES

Las tarifas de las Escuelas Municipales entrará en vigor coincidiendo con el curso escolar.

El pago del abono a las Escuelas Deportivas Municipales se dividirá en tres partes para aquellas personas que domicilien el pago, en caso contrario el pago será de una sola vez. En caso de devolución de recibo se deberá de abonar la totalidad de pagos pendientes mediante tarjeta o recibo C60. Todo alumno que se inscriba en las Escuelas Deportivas Municipales deberá abonar los 3 trimestres correspondientes al curso completo, salvo los alumnos nuevos que se incorporen a las escuelas una vez comenzado el curso, cuyo precio les será prorrateado. El precio de las Escuelas Deportivas Municipales no incluye ninguna dotación de material deportivo o ropa deportiva. Este, será abonado cuando sea distribuido, al precio del coste del mismo.

Los precios de las Escuelas Municipales Deportivas, se abonará según las siguientes tarifas:

E.M. AJEDRÉZ		
	empadronados	no empadronados
Cuota trimestral	44,8 €	71,5 €

E.M. ATLETISMO		
	empadronados	no empadronados
Cuota trimestral	44,8 €	71,5 €

E.M. BALONCESTO		
	empadronados	no empadronados
Cuota trimestral	61,1 €	97,5 €

E.M. BALONMANO		
	empadronados	no empadronados
Cuota trimestral	61,1 €	97,5 €

E.M. GIMNASIA RÍTMICA		
	empadronados	no empadronados
Cuota trimestral NIVELES 1 Y 2	61,1 €	97,5 €
Cuota trimestral NIVELES 3Y4 (competición/promoción)	89,6 €	143 €

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

E.M. FÚTBOL		
	empadronados	no empadronados
Cuota trimestral BENJAMINES	89,5 €	185,7 €
Cuota trimestral ALEVINES	96,6 €	191,4 €
Cuota trimestral INFANTILES	102,2 €	214,6 €
Cuota trimestral CADETES	102,2 €	214,6 €

E.M. MULTIDEPORTE		
	empadronados	no empadronados
Cuota trimestral	45,2 €	64,0 €

E.M. NATACION		
	empadronados	no empadronados
Cuota trimestral Nivel 1, 2 y nat. Dirigida	107,2 €	171,3 €
Cuota trimestral Nivel 3	131,2 €	209,9 €

E.M. TENIS

	empadronados	no empadronados
Cuota trimestral MINITENIS	63,9 €	123,1 €
Cuota trimestral INICIACION Y PERFEC	102,2 €	178,7 €

ENTRADAS		
Piscina de 4 a 13 años /14 en adelante	2,8 €	4,4 €
Musculación 16 años en adelante	3,8 €	
Sauna y zona húmeda abonado/no abonado	2,8 €	5,1 €

VENTA DE MATERIAL		
Gorro de piscina tela o latex / silicona	2,7 €	3,4 €
Chapa taquilla / 2 cubrezapatos plástico	0,5 €	0,5 €

ALQUILERES		
Pista polideportiva 1 hora o fracción con vestuarios	37,1 €	
Pista polideportiva Actos no deportivos 1 hora	73,6 €	
Una calle piscina (hora o fracción)	31,0 €	
Salón de actos o sala de gimnasia (hora/día)	30,5 €	102,3 €
Campo fútbol 1 hora o fracción/ + con luz	55,8 €	69,6 €
1/2 Campo fútbol 1 hora o fracción/ + con luz	41,8 €	50,1 €
INSCRIPCION TORNEO		
Incripción Torneo equipo Senior	86,7 €	
Tarjeta torno duplicada, acompañantes y club	2,0 €	
Llave de taquilla extraviada o rota	20,0 €	
Chandals escuelas municipales	30,0 €	

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

GUARDERIA DEPORTIVA	empadronados	no empadronados
Guardería deportiva 1ª quincena julio	110,0 €	138,0 €
Guardería deportiva 2ª quincena julio	110,0 €	138,0 €
Guardería deportiva 1ª quincena agosto	95,0 €	119,0 €
Guardería deportiva 2ª quincena agosto	95,0 €	119,0 €
Guardería deportiva mes de julio	190,0 €	238,0 €
Guardería deportiva mes de agosto	160,0 €	200,0 €
En caso de recibir subvención que cubra el coste del personal los precios seran los siguientes:		
Guardería deportiva 1ª quincena julio	47,0 €	62,0 €
Guardería deportiva 2ª quincena julio	47,0 €	62,0 €
Guardería deportiva 1ª quincena agosto	42,0 €	57,0 €
Guardería deportiva 2ª quincena agosto	42,0 €	57,0 €
Guardería deportiva mes de julio	88,0 €	113,0 €
Guardería deportiva mes de agosto	78,0 €	103,0 €
PISTA DE ATLETISMO		
Abono mensual	empadronados	no empadronados
menor de 18 años o pensionista	10,0 €	15,0 €
mayor de 18 años	15,0 €	22,5 €
Familiar	22,5 €	33,8 €
Abono trimestral	empadronados	no empadronados
menor de 18 años o pensionista	26,0 €	39,0 €
mayor de 18 años	39,0 €	58,5 €
Familiar	58,5 €	88,0 €
Abono anual	empadronados	no empadronados
menor de 18 años o pensionista	91,0 €	136,5 €
mayor de 18 años	136,5 €	205,0 €
Familiar	205,0 €	307,5 €

MODIFICACIÓN PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA Y AYUDA A DOMICILIO.

Se modifica en el de Teleasistencia, el artículo 3, el párrafo primero del artículo 10 y del artículo 18, los artículos 20 a 23 y en el de Asistencia a Domicilio, los artículos 20 y 21 y las tarifas establecidas en el Anexo II, en los siguientes términos:

Artículo 3º.- Descripción del Servicio.

Es un servicio que “a través de la línea telefónica y con un equipamiento de comunicaciones e informática específico, permite que los usuarios/as ante situaciones de emergencia y con sólo pulsar un botón que llevan encima constantemente y sin molestias, puedan entrar en contacto verbal “manos libres”, las 24 horas del día y los 365 días del año, con un centro atendido por personal específicamente preparado para dar respuesta adecuada a la crisis presentada”

Artículo 10º.- Organización y Funcionamiento.

La instalación y atención a los beneficiarios del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria se llevará a cabo por la empresa designada por el Ayuntamiento que seleccionará mediante los procedimientos regulados en la contratación administrativa.

Artículo 18º.- Coordinación.

La empresa encargada de la gestión del servicio remitirá con la periodicidad establecida en el contrato un informe de todas las llamadas y emergencias recibidas. Dicho Informe se enviará al Departamento Municipal de Servicios Sociales.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Asimismo comunicará al Ayuntamiento cualquier incidencia, necesidad o variación de circunstancias que a través del seguimiento del usuario o de la atención de llamadas se detectaran.

CAPÍTULO III

Artículo 20º.- Obligatoriedad en el pago.

Estarán obligados al pago de las cuotas correspondientes los beneficiarios del servicio de Teleasistencia Domiciliaria, pudiéndose establecer exenciones de acuerdo con el artículo 22 de la presente Ordenanza.

Artículo 21º.- Bases de Gravamen, Tarifas, Cálculo de Ingresos.

Las Bases de Gravamen estarán constituidas por el coste neto que tenga el servicio por usuario al mes, entendiendo por coste neto, la diferencia entre lo que el cuesta el Ayuntamiento el servicio en cada momento (impuestos incluidos) y la subvención que reciba también en cada momento del Gobierno de Cantabria para la prestación del servicio.

Para el cálculo de las tarifas se tendrán en cuenta lo establecido en el capítulo cuarto y Anexos I y II del Texto Regulador del Precio Público por el Servicio de Ayuda a Domicilio.

Así una vez calculado el porcentaje a pagar por cada usuario, en función de lo establecido en los anexos I y II citados anteriormente, se aplicará sobre el citado coste neto del servicio, dando lugar a lo que se cobrará como precio público por el servicio.

En todo caso, no se cobrará el servicio a aquéllos usuarios que del cálculo anterior les resulte a pagar al mes una cantidad igual o inferior a 4 €.

El Ayuntamiento reserva el derecho de solicitar de los usuarios la actualización de sus ingresos y demás datos socio económicos.

Artículo 22º.- Exenciones.

Podrán quedar exentas del pago de la tarifa aquellas personas cuya situación económica se vea agravada por circunstancias especiales, siendo necesario para ello el Informe del Trabajador/a Social.

Artículo 23º.- Abono de las tasas.

Las cuotas a pagar se exigirán mensualmente, junto con el padrón mensual de ayuda a domicilio, así si un usuario está obligado a pagar los dos servicios se le girará un único recibo, en caso que no esté recibiendo o no esté obligado a pagar la ayuda a domicilio en el recibo sólo vendrá contemplado el precio regulado en la presente ordenanza.

Por operatividad los sujetos obligados al pago están obligados a dar cuenta corriente para domiciliación de los recibos, que se emitirán en el padrón mensual.

Transcurridos dos meses desde el vencimiento del plazo para el pago en voluntaria del recibo incluido en cada padrón mensual sin que se haya hecho efectivo el pago del precio público, se procederá a la suspensión del servicio y se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio.

SERVICIO DE ASISTENCIA A DOMICILIO

Artículo 20º.- Base económica y cuota.

El cálculo económico a repercutir al interesado se realizará en función del tipo de servicio que se preste, el coste neto por hora de servicio y la Renta Disponible Mensual, según consta en el Anexo II.

El coste neto por hora de servicio, será la diferencia entre lo que tenga que pagar en cada momento el Ayuntamiento (impuestos incluidos) y la subvención por hora que reciba el Ayuntamiento del Gobierno de Cantabria en cada momento.

En cuanto al precio de la hora se tendrá en cuenta el diferente coste que tiene en función del momento del día o la semana en que se presta el servicio, esto es si se presta en hora normal o festiva, pero en todo caso se estará a los costes dispuesto en el contrato licitado para la prestación del servicio.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Así el coste neto por hora de servicio, de cada tipo de hora (normal o festiva) se multiplicará por el número de horas prestadas al mes diferenciadas por tipo (normal o festiva) y sobre esto se aplicará el porcentaje que resulte del Anexo II.

La cuota que corresponda abonar al usuario, tendrá como máximo el 99% del coste del servicio.

Artículo 21º.- Abono de la cuota.

Las cuotas a pagar se exigirán mensualmente, junto con el padrón mensual de teleasistencia domiciliaria, así si un usuario está obligado a pagar los dos servicios se le girará un único recibo, en caso que no esté recibiendo o no esté obligado a pagar la teleasistencia domiciliaria en el recibo sólo vendrá contemplado el precio regulado en la presente ordenanza.

Por operatividad los sujetos obligados al pago están obligados a dar cuenta corriente para domiciliación de los recibos, que se emitirán en el padrón mensual.

Transcurridos dos meses desde el vencimiento del plazo para el pago en voluntaria del recibo incluido en cada padrón mensual sin que se haya hecho efectivo el pago del precio público, se procederá a la suspensión del servicio y se exigirá la deuda por el procedimiento de apremio.

ANEXO II

Las tarifas del precio público del Servicio de Ayuda a Domicilio serán las siguientes:

<u>RENTA DISPONIBLE MENSUAL</u>	<u>CUANTÍA DEL PRECIO PÚBLICO</u>
Hasta el 20% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI.)	Gratuito
Desde el 20% +1 hasta el 25%	El 5% del coste neto del SAD definido en el artículo 20 del Texto Regulator
Desde el 25% +1 hasta el 30%	El 10%
Desde el 30% +1 hasta el 35%	El 15%
Desde el 35% +1 hasta el 40%	El 20%
Desde el 40% +1 hasta el 45%	El 25%
Desde el 45% +1 hasta el 50%	El 30%
Desde el 50% +1 hasta el 55%	El 35%
Desde el 55% +1 hasta el 60%	El 40%
Desde el 60% +1 hasta el 65%	El 45%
Desde el 65% +1 hasta el 70%	El 50%
Desde el 70% +1 hasta el 75%	El 55%
Desde el 75% +1 hasta el 80%	El 60%
Desde el 80% +1 hasta el 85%	El 65%
Desde el 85% +1 hasta el 90%	El 70%
Desde el 90% +1 hasta el 95%	El 75%
Desde el 95% +1 hasta el 100%	El 80%
Del 100% en adelante	El 99% del coste neto del SAD.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

MODIFICACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA ESCUELA DE MÚSICA.

Se modifica el artículo 6 y se da una nueva redacción al apartado b) del artículo 11 quedando redactado de la siguiente manera:

CUOTA

Artículo 6

ÁMBITOS DE ENSEÑANZA	CUOTA MENSUAL		TIEMPO LECTIVO
	EMPADRONADO	NO EMPADRONADO	
Música y Movimiento 1º, 2º (5 años)	23,00 €	38,00 €	1 h/s (Clase Colectiva)
Música y Movimiento 3º, 4º (6 - 7 años)	44,00 €	78,00 €	2 h/s (Clase Colectiva)
4º Música y Movimiento + Preparatorio Instrumental (7 años)	67,00 €	110,00 €	½ h/s (Clase Individual)
Lenguaje Musical solo (Clásico o Moderno)	44,00 €	78,00 €	2 h/s (Clase Colectiva)
Lenguaje Musical (Clásico o Moderno) + Instrumento	67,00 €	110,00 €	2 h/s + ½ h/s (Colec. + Ind.)
Lenguaje Musical (Clásico o Moderno) + Instrumento	106,00 €	172,00 €	2 h/s + 1 h/s (Colec. + Ind.)
Formación Instrumental solo (1 instrumento)	55,00 €	94,00 €	½ h/s (Clase Individual)
Formación Instrumental solo (1 instrumento)	109,00 €	187,00 €	1 h/s (Clase Individual)
Música de Cámara (Agrupación Clásica)	Gratuito para alumnos matriculados en el Centro		
Combo (Agrupación Moderna)	Gratuito para alumnos matriculados en el Centro		
Banda Joven (Alumnos matriculados en el Centro)	GRATUITO	GRATUITO	1,5 h/s (Clase Colectiva)
Banda Joven (Alumnos NO matriculados en el Centro)	35,00€	60€	1,5 h/s (Clase Colectiva)
Taller de Coro y Técnica Vocal (Matriculados en el Centro)	GRATUITO	GRATUITO	3 h/s (Clase Colectiva)
Taller de Coro y Técnica Vocal (Matriculados NO en el Centro)	44,00 €	78,00 €	3 h/s (Clase Colectiva)

Matrícula inicio de curso 36 €

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 11

b) Exención tasas a parados de larga duración

CVE-2012-17549

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Estarán exentos del pago del presente Precio Público los parados de larga duración así como su unidad familiar, siempre que se acredite la citada condición de parado de larga duración, cuando los ingresos percibidos por la totalidad de los miembros empadronados en dicho domicilio, procedan exclusivamente del subsidio de desempleo del mencionado sujeto pasivo.

Se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración, cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la oficina de empleo a que pertenezca el interesado.

De igual manera se acreditará la ausencia de ingresos del resto de los miembros empadronados en el domicilio mediante los correspondientes certificados del nivel de renta expedidos por la Agencia Tributaria. Las citadas circunstancias se deberán acreditar formalmente con un mes de antelación a la fecha de devengo de la obligación en cuanto a la cuota establecida en el artículo 6.

El beneficiario de la exención DEBERÁ poner en conocimiento de esta administración cualquier situación que suponga una modificación de la situación laboral que dio origen a la concesión de la misma.

MODIFICACIÓN DEL PRECIO PÚBLICO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA ESCUELA DE IDIOMAS.

Se modifica el artículo 6 y se introduce una nueva exención en el artículo 11 quedando redactado de la manera siguiente:

CUOTA

Artículo 6

1. La cuota tributaria, será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

MATERIA	EMPADRONADOS	NO EMPADRONADOS
Cualquier idioma y grupo.	154€	231€

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 11

b) Exención tasas a parados de larga duración

Estarán exentos del pago del presente Precio Público los parados de larga duración así como su unidad familiar, siempre que se acredite la citada condición de parado de larga duración, cuando los ingresos percibidos por la totalidad de los miembros empadronados en dicho domicilio, procedan exclusivamente del subsidio de desempleo del mencionado sujeto pasivo .

Se entenderá que el sujeto pasivo tiene la condición de parado de larga duración, cuando haya permanecido en esta situación durante un periodo no inferior a doce meses ininterrumpidos, lo que se acreditará mediante la aportación del oportuno informe de periodos de desempleos expedido a tal efecto por la oficina de empleo a que pertenezca el interesado .

De igual manera se acreditará la ausencia de ingresos del resto de los miembros empadronados en el domicilio mediante los correspondientes certificados del nivel de renta expedidos por la Agencia Tributaria. Las citadas circunstancias se deberán acreditar formalmente con un mes de antelación a la fecha de devengo de la obligación en cuanto a la cuota establecida en el artículo 6

El beneficiario de la exención DEBERÁ poner en conocimiento de esta administración cualquier situación que suponga una modificación de la situación laboral que dio origen a la concesión de la misma.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

TERCERO: Aprobar con carácter definitivo la imposición de la Tasa por prestación de servicios de Inmovilización, Depósito y Retirada de vehículos de la vía pública y la Ordenanza Fiscal 6.17 Reguladora de la misma, en los términos regulados a continuación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN DEPOSITO Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación del Servicio de Inmovilización, Depósito y Retirada de Vehículos de la Vía Pública.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible estará constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada de la vía pública y depósito de aquellos vehículos abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones.
- b) La inmovilización de los vehículos antirreglamentariamente aparcados.

SUJETO PASIVO

Artículo 3

Serán sujetos pasivos los conductores de los vehículos objeto del servicio y subsidiariamente, el titular de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor, esta circunstancia deberá ser acreditada mediante la correspondiente denuncia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4

1. La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. Retirada de vehículos:

Euros

a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas.....	25,6 €
b) Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas con tara de hasta 1500 Kg.....	115 €
b) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1500 KG.....	coste del servicio +10%

La tarifa del apartado c) se consideraría mínima por lo que de precisar el Ayuntamiento la contratación de servicios ajenos la tasa se corresponderá con el coste real de aquél.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Epígrafe 2. Depósito de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1 por día o fracción.....	4,2 €
b) Vehículos incluidos en los apartados b) epígrafe 1 por día o fracción.....	8,4 €
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1 por día o fracción.....	14,70 €

Epígrafe 3. Inmovilización de vehículos:

a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1, por espacio no superior a 24 horas	9,20 €
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1 por espacio no superior a 24 horas.....	41,20 €
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1 por espacio no superior a 24 horas.....	135,90€
c) Por cada día más que esté colocado el aparato inmovilizador.....	9,20 €

La tarifa del apartado c) se consideraría mínima por lo que de precisar el Ayuntamiento la contratación de servicios ajenos el precio se corresponderá con el coste real de aquél.

2. Inicio de los trabajos

Cuando se hayan iniciado los trabajos para la retirada del vehículo, pero no se haya completado el traslado del mismo hasta el depósito municipal debido a la presencia del sujeto pasivo, se aplicará las cuotas siguientes:

a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros y demás vehículos de características análogas.....	8,40 €
b) Automóviles de turismo y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas con tara de hasta 1500 Kg.....	23,20 €.
c) Camiones, tractores, remolques, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1500 KG.....	coste del servicio +10%

3. La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del Epígrafe 2º por depósito de los mismos, a excepción de los vehículos embargados por el Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 5

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

GESTIÓN TRIBUTARIA

Artículo 6

No serán devueltos a sus propietarios o a persona autorizada ninguna de los vehículos que hubieran sido objeto de los servicios citados, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos, salvo que, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición fuese depositado o afianzado su importe en la forma y cuantía previstas en el artículo 14.1 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo y sin perjuicio de su devolución si anteriormente se declarase su improcedencia.

LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2012 - BOC NÚM. 251

Artículo 7

Transcurridos 5 días desde la recogida del vehículo sin que el conductor o titular registral lo haya retirado, la Administración Municipal notificará al sujeto pasivo en forma legal y requerirá para que se haga cargo del mismo, previo pago de la tasa; apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciere, se procederá a su cobro por la vía de apremio, y procediéndose en cuanto al vehículo de conformidad con lo dispuesto en la orden de 14 de febrero de 1.974, sobre vehículos abandonados.

Artículo 8

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 6 noviembre de 2012, se considera elevada a definitiva, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Castro Urdiales, 20 de diciembre de 2012

El alcalde,

Iván González Barquín.

2012/17549

CVE-2012-17549